
ANTOINE JEAMMAUD
(Universidad de Saint-Etienne)

**Propuestas para una comprensión materialista del
Derecho del Trabajo**

¿Cómo acercarse al derecho del trabajo tal y como existe en Francia, cuando se piensa que en el materialismo histórico están las claves de la comprensión del “todo social” y, por tanto, de su nivel jurídico? ¿Cómo puede la hipótesis de una esencia dialéctica de lo real, en su aplicación a lo jurídico, elucidar la verdadera naturaleza del derecho del trabajo?

Son éstas preguntas fuera de lugar, o anticuadas, si se tiene en cuenta que, en todos los países capitalistas desarrollados, la existencia de una importante legislación protectora de los asalariados y organizadora de la empresa, demuestra que la sociedad liberal es capaz de reformarse hasta el punto de lograr una fuerte reducción de las injusticias, abrir la perspectiva de una próxima erradicación de la pobreza y eliminar en todo caso lo que los marxistas todavía osan llamar “la explotación del hombre por el hombre”. Incluso entre los que reconocen que en las tesis del materialismo histórico hay una parte de verdad y admiten que nuestra sociedad está (todavía) dominada por un modo de producción caracterizado por relaciones sociales antagónicas, está bastante extendida la idea de que el derecho del trabajo tiene como principal efecto contradecir la organización capitalista de la producción de la existencia social, ya que todo él nació y se desarrolló *contra* el capitalismo liberal. En el fondo,

el derecho del trabajo sería una especie de “contra-derecho”, un derecho “completamente bueno” para los trabajadores, erigido frente al resto del sistema jurídico, el derecho burgués. Así, G. Scelle presentaba, hace medio siglo, el derecho obrero como un derecho de conquistas sociales y, en este sentido, como una legislación de clase (1).

Esta concepción optimista está hoy seriamente puesta en duda. En primer lugar, por el movimiento sindical, que siente la necesidad de una reflexión teórica sobre el derecho del trabajo para decidir qué posición es la que más conviene a las exigencias de la acción sindical y al proyecto estratégico de una transformación socialista (2). Pero también por los juristas que adoptan una actitud auténticamente crítica con respecto a su materia (3). Parece, sin embargo, como si el estudio de inspiración resueltamente marxista publicado en 1951 por M. G. Lyon-Caen (4) se hubiera quedado aislado dentro de la literatura jurídica francesa, aunque puedan encontrarse algunas consideraciones sobre el derecho del trabajo en obras inspiradas en el materialismo histórico (5). Hoy, cuando la investigación marxista sobre el derecho experimenta en Francia una cierta revigorización (6), es natural que el derecho del trabajo ocupe un lugar privilegiado entre los temas concretos de investigación.

En efecto, cualquiera que sea su orientación, los mejores especialistas evitan ya “decretar” el fin de la lucha de clases y admiten el papel determinante de las luchas sociales en la evolución de esta rama del derecho. De ahí a decir que ésta es producto de la lucha de

(1) *Le droit ouvrier. Tableau de la législation française actuelle*, 2.^a ed., A. Colin, 1929.

(2) “Le droit du travail dans la lutte des classes”. *C.F.D.T.-Aujourd'hui*, n.º 23, 1977, p. 3; “La stratégie judiciaire de la C.F.D.T.”. *Action juridique-C.F.D.T.*, n.º 4, 1978.

(3) Últimamente, véase la obra de J. C. Javillier *Droit du travail*, L.G.D.J. 1978. Igualmente: P. Bouchet, “¿Droit du travail ou droit des travailleurs?”, *Economie et Humanisme*, n.º 203, 1972, p. 26.

(4) “Les fondements historiques et rationnels du droit du travail”, *Droit ouvrier* 1951, p. 1. La parte sustancial de este estudio ha sido retomada por el autor en la introducción de su *Manuel de droit du travail et de la sécurité sociale*, L.G.D.J. 1955.

(5) Por ej.: M. y R. Wyel, *La part du droit dans la réalité et dans l'action*. Ed. Sociales 1968.

(6) Cf. nuestros artículo: “Un événement dans la littérature juridique”, *Travaux de l'U.E.R. de Droit de Saint-Etienne*, vol. 2, 1978, que propone una presentación crítica de la importante obra de M. Miaille, *Une introduction critique au droit*, Maspéro 1976, y menciona diferentes obras que se sitúan en la órbita de un materialismo animado por serios debates internos.

clases, hay un paso, que podría parecer fácil de dar, hasta llegar a profesar un punto de vista marxista. Con toda seguridad, esto sería un error: el derecho del trabajo no es en absoluto un producto puro de la lucha de los trabajadores que arrancan concesiones a la burguesía y a su Estado; no es una colección de favores generosamente concedidos a los asalariados, como tampoco es una creación maquiuavélica de la clase dominante, que se las ingeniaria para difundir falsas ilusiones en el proletariado.

2. La realidad es compleja, y de entrada hay que subrayar la naturaleza contradictoria del derecho del trabajo: puede decirse, con M. G. Lyon-Caen, que éste, al legalizarlas, expresa la explotación de la fuerza de trabajo y la represión de la acción obrera, al mismo tiempo que expresa y legaliza esta lucha y las ventajas que ha permitido conquistar (7). Pero hay que intentar ir más lejos, precisar estos conceptos de “expresión” y “legalización” y captar su razón de ser. En esta perspectiva, vamos a plantear algunas propuestas pertenecientes más a la *teoría* materialista del derecho, es decir, al conocimiento del sistema jurídico como nivel particular de una formación social, que a la *doctrina* jurídica, que es una modalidad de participación en el funcionamiento de dicho sistema (8).

Estas propuestas son provisionales y están sometidas a reevaluación. En el marco de este artículo, sin embargo, no podemos describir el proceso que lleva a tales propuestas, ni aportar todas las precisiones y todos los ejemplos necesarios para sustentarlas. Lo cual tiene sus peligros, puesto que lo que se ha dado en llamar el “marxismo”, conocido de manera hartó sumaria por los juristas, forma un *corpus* científico muy complejo, enriquecido después de todo un siglo de desarrollos considerables, pero a veces divergentes, entre los cuales hay que elegir. También convendría precisar, en diversos momentos de la argumentación, las nociones a que se hace referencia o las opciones que se hacen entre diferentes análisis que se inspiran por

(7) *Op. cit.* y “A propos de quelques ouvrages de doctrine”, *Droit social* 1978, p. 292.

(8) Esta precisión está inspirada por el reciente artículo de M. Lyon-Caen que enumera las tareas de la doctrina en Derecho del Trabajo y parece adoptar implícitamente la distinción entre teoría y doctrina. Sobre la situación de la doctrina en el interior del sistema de derecho: C. Raguin, “Le droit naissant et les luttes de pouvoir”, *Sociologie du travail*, 1970/1, p. 33; J. Carbonnier, *Sociologie juridique*, Coll. “U”, A. Colin 1972, p. 20-21.

igual en el materialismo histórico (9). Haría falta, entre otras cosas, pronunciarse acerca del necesario cuestionamiento de la distinción —demasiado clásica— entre infraestructura, superestructura e ideología —es decir, entre la “economía” y el resto (moral, religión, derecho)—, emprendido especialmente por M. Godelier a la luz de las enseñanzas de la antropología (10) y que la investigación del campo jurídico nos parece imponer igualmente.

3. Nosotros nos atendremos aquí a las explicaciones estrictamente necesarias, detallando algunas propuestas relacionadas con la idea siguiente: *el derecho del trabajo, tal y como existe hoy en Francia, es esencialmente derecho del capitalismo, sector específico del orden jurídico de una sociedad donde domina el modo de producción capitalista, pero adecuado a esta dominación*. Lo cual remite al análisis que quede hacerse del derecho desde el punto de vista de su formación histórica (I) y de sus funciones (II).

I. UN DERECHO HISTORICAMENTE LIGADO A LA DOMINACION CAPITALISTA

4. En este terreno de la historia es donde el enfoque materialista presenta, a primera vista, menor originalidad, ya que todo el mundo reconoce la conexión entre el derecho del trabajo y la “cuestión social” nacida de la revolución industrial, así como la influencia determinante de la acción de la clase obrera en su desarrollo (11). Todavía hay que precisar en qué consiste esta determinación. Pero, sobre todo, el marxismo aporta una enseñanza mayor: la institución que el derecho del trabajo nacido en el siglo XIX tiene por objeto —el contrato de trabajo—, es en cierta manera un contrato fundamentalmente nuevo, porque su práctica “en gran escala” es inherente al nuevo dominio del modo de producción capitalista (A). Y como esta práctica presuponia ciertas condiciones jurídicas que son justamente los principios fundamentales del derecho surgido de una Revolución de la que la burguesía fue la clase dirigente y beneficia-

(9) Permitásenos remitir al lector a nuestro estudio: “Droit du travail et/ou droit du capital”, *Procés* 1978/2, p. 15, así como a la obra colectiva consagrada al derecho del trabajo aparecida en la colección “Critique du droit” (P.U.G.-Maspéro).

(10) “Infrastructures, sociétés, histoire”, *Dialectiques*, n.º 21, Otoño 1977, p. 41. Ver igualmente Ph. Dujardin y J. Michel, “Marx et la question du droit”, en *Pour une critique du droit*, P.U.G.-Maspéro, p. 28-29.

(11) Cf. especialmente: J. Fournier y N. Questiaux, *Traité du social*, 2.ª ed., Dalloz 1978.

ria (B), nuestro derecho del trabajo, marcado por la lucha de clases a lo largo de su corta historia, realmente se integra con plena lógica en ese sistema jurídico (C).

A. LA PRACTICA MASIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO ES INHERENTE AL MODO DE PRODUCCION CAPITALISTA

5. El contrato de arrendamiento de servicios sumarios contemplado por el Código civil se practicaba, evidentemente, antes del último siglo, de la misma manera que el capital como forma de la economía mercantil fue muy anterior al advenimiento de su dominio sobre la producción. Pero su utilización como instrumento jurídico de base en la actividad productiva es algo característico del modo de producción capitalista. Sería aberrante, por consiguiente, ver en el actual contrato de trabajo sólo una técnica retomada de la *locatio operarum* del derecho romano o del “acuerdo” concluido en el sistema corporativo del antiguo derecho entre maestro y aprendiz (12). Entre el modo de producción capitalista y la forma jurídica “contrato de trabajo” hay relaciones históricas necesarias que quedan de manifiesto al remontarnos, siguiendo los pasos de Marx, a las condiciones fuera de las cuales el uso masivo de esta forma es inconcebible (13).

En lo estrictamente jurídico, el contrato de trabajo se celebra entre sujetos iguales, igualmente libres, entre los cuales no hay ningún vínculo previo (político o jurídico) socialmente reconocido, de forma que el contrato es causa inmediata y suficiente del trabajo que el asalariado debe entregar al que lo emplea. Así, el detentador de los medios de producción encuentra en el mercado —en la “esfera de la circulación”— un candidato al trabajo jurídicamente libre y detentador, como única riqueza, de una mercancía de virtudes excepcionales, ya que su valor de uso es crear valor: la fuerza de trabajo. Pero para que las partes se encuentren, hace falta que el trabajador libre no tenga otro medio de sobrevivir que vender su fuerza de

(12) En este sentido: G. Scelle, *op. cit.*, p. 5-6. Lyon-Caen, *Manuel* ya citado, n.º 3, p. 8.

(13) Diseminado en la obra marxiana, este análisis constituye la pieza central de una “crítica de la concepción jurídica del contrato de trabajo”. (G. Courtois, “La critique du contrat du travail chez Marx”, *Arch. phil. droit*, XII, 1967, p. 33). Sus elementos se encuentran principalmente en *Trabajo asalariado y capital*, publicado en 1849 y reeditado en 1891 por Engels, y después en el capítulo VI del libro I del *Capital*. El artículo de M. Courtois hace una excelente reseña del mismo.

trabajo en vez de cambiar mercancías producidas por él. Por tanto, si la existencia del mercado de trabajo en que se encuentran "l'homme aux écus" (el capitalista) y los individuos que son portadores únicamente de su fuerza de trabajo, no es un fenómeno natural, es porque la situación en la que se generaliza la práctica del contrato de trabajo resulta de una doble evolución histórica: de una parte, despojo de grandes masas de población de sus medios de producción y existencia tradicionales; de otra, liberación de la burguesía, enriquecida en el comercio, de todos los obstáculos opuestos al enriquecimiento ilimitado mediante la producción de mercancías por el trabajo de otro. Este programa fue precisamente el de la sustitución de la dominación de las relaciones feudales, que se habían convertido en un obstáculo para el desarrollo de las fuerzas productivas, por el de las relaciones de producción capitalista (capital/trabajo asalariado).

Pero esta práctica masiva del contrato de trabajo —jurídicamente libre y económicamente necesario—, al igual que el progreso de las relaciones sociales del capitalismo, es decir, el paso de la fase de acumulación primitiva a la de la reproducción ampliada, implicaban un cierto tipo de derecho.

B. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO BURGUES SON NECESARIOS PARA LA DOMINACION CAPITALISTA

6. La libertad jurídica del trabajador, condición *sine qua non* para la alienación contractual de su fuerza de trabajo, presupone en especial que se haya liberado del "régimen de las corporaciones y de sus patronos, sus gremios, sus leyes de aprendizaje" (14) y que el "homme aux écus" no choque ya con esos obstáculos. Ahora bien, el derecho que nace en 1789 sustituye el régimen corporativo y el sistema servil por la libertad del trabajo, la libertad de empresa y la libertad de contratar. Al formular los principios del liberalismo económico, libera definitivamente la fuerza de trabajo: decreto de Allarde y ley Le Chapelier de 1791, art. 1780 C. civ. prohibiendo los contratos perpetuos. Al mismo tiempo, se hace lo necesario para garantizar la finalidad que persiguen los nuevos principios y para que cada portador de la preciosa mercancía se presente sólo en el mercado para intentar venderla en las condiciones menos malas, y

(14) K. Marx, *Le Capital*, Lib. I, Cap. XXVI, Ed. Sociales 1976, p. 518.

quedando obligado a asegurar la defensa *jurídica* de sus intereses él sólo (incriminación y sanción de las coaliciones por el Código penal). Otras disposiciones, por el contrario, traicionan el sentido de la nueva libertad al asegurar la sujeción concreta de los trabajadores, y al poner de relieve la desconfianza radical del legislador burgués respecto de éstos, que contrasta elocuentemente con el principio de la igualdad civil: art. 1781 C. civ., que instituye la preponderancia absoluta de testimonio del patrón; art. 2277, que somete a una breve prescripción de seis meses la acción en pago de los salarios; ley de 22 Germinal año XI, que recrea la institución policial de la cartilla obrera (15).

7. No basta con escandalizarse retrospectivamente ante tan chocante desigualdad. Hay que comprender el carácter perfectamente racional y necesario de este tipo de derecho en la época en que acaba la lenta transición del feudalismo al capitalismo y emerge la juridicidad burguesa (16). Más aún: el advenimiento de este derecho debe ser entendido como una *condición* del dominio de las relaciones capitalistas de producción, del cambio del modo de producción dominante, o al menos de la consolidación irreversible de este dominio, y *no como un simple reflejo* de cambios que serían “puramente económicos”. Es un elemento de la estructura del modo de producción (“infraestructura”), y no un efecto de la “superestructura”. Por lo demás, el moderno derecho del trabajo se ha constituido en torno a estos principios de la libertad del trabajo y de la libertad contractual que dominan el conjunto de nuestro sistema jurídico.

C. LA LUCHA DE CLASES DETERMINA CONTRADICTORIAMENTE LA FORMACION DE UN DERECHO DEL TRABAJO INSCRITO EN EL DERECHO BURGUES

8. A partir de 1841, y más aún desde 1875, y a un ritmo que se acelera hasta nuestros días, aparecen normas relativas a las relaciones

(15) A. Tissier, “Le code civil et les classes ouvrières”. en *Le Code civil, 1804-1904. Livre du Centenaire*, Paris 1904, Tomo I, p. 71; A. J. Arnaud, *Essai d'analyse structurale du Code civil. La règle du jeu dans la paix bourgeoise*. Bibl. phil. droit. Vol. 16, L.G.D.J. 1973, p. 84 y ss., p. 145 y ss.

(16) Y relacionar semejante estado de derecho con una mutación socio-económica que rebasa ese condensado político excepcional que de ella produjo la Revolución francesa. En este sentido, ver la observación de un autor muy lejano, no obstante, de nuestros planteamientos: P. Virton, *Histoire et politique du droit du travail*. Spes 1968, p. 11-12; sobre el estado similar del derecho inglés en la misma época: p. 30-31.

de trabajo subordinado y que, en su mayor parte, suponen excepciones a los principios liberales, al limitar su alcance o, mejor, al anular disposiciones discriminatorias, y que consagran nuevos derechos favorables a los trabajadores. Estas innovaciones jurídicas ocurren por lo general en los momentos duros de la lucha del movimiento obrero. En efecto, es innegable que el capitalismo, al engendrar la clase obrera, suscitando su crecimiento, y por su propia tendencia a endurecer siempre la explotación, se aseguró una hegemonía que no ha hecho sino extenderse, segregó un enemigo cuyos esfuerzos de organización, ilegales al principio, jugaron un papel primordial en el desarrollo de un derecho del trabajo con disposiciones ostensiblemente favorables a los asalariados. De ahí la seductora imagen de un derecho "conquistado en las barricadas".

Esta concepción romántica, que parece hoy en retroceso, simultáneamente con un más amplio reconocimiento del carácter contradictorio de las relaciones sociales, adolece de una doble insuficiencia: no tiene en cuenta sectores importantes del derecho del trabajo (a) y desconoce la diversidad de los modos de determinación del derecho que nace por la lucha de clases (b).

9.a) Se tiende con demasiada frecuencia a no tomar la formación del derecho del trabajo sino en sus grandes bloques, en ciertos datos significativos que sirven para escandir la historia en razón de acontecimientos espectaculares ocurridos en el frente político o social (1848, fin de la primera guerra mundial, 1936, Liberación, 1968). Ahora bien: el derecho del trabajo se ha ido haciendo sin interrupción y, aunque con relativa discreción (fuera del círculo de los juristas), han ido apareciendo elementos muy importantes que no pueden incluirse en el haber de las reivindicaciones de los asalariados. La atención está monopolizada por las innovaciones de primera hora, favorables a los trabajadores ("progreso del derecho social"), lo que inclina a concebir la historia de nuestra rama del derecho como la historia, casi lineal, de las conquistas jurídicas de los asalariados y de las concesiones jurídicas de los patronos. Se olvida así, con demasiada facilidad, que de esa historia también forman parte muchas normas, a menudo consagradas por la jurisprudencia, que garantizan directamente la hegemonía y los intereses de los propietarios de los medios de producción. Piénsese en el régimen del poder disciplinario del jefe de empresa, en el principio según el cual el empleador es el único juez de lo que exige el interés de la empresa

(se habla menos de ello desde las reformas del despido, ¿pero acaso funciona menos?) o en la adopción de reglas pretorianas relativas a las relaciones de trabajo como excepciones a las reglas generales del derecho de los contratos, en un sentido que no es siempre favorable a los trabajadores (17). A lo cual hay que añadir que, en su significación más inmediata, gran número de reformas son equívocas. Casos típicos son los de la ley de 1972 sobre el trabajo temporero (18), así como el de la primera ley social de 1841, que limita el trabajo de los niños, o la de creación de instituciones representativas del personal.

10.b) El derecho del trabajo, estatal o convencional, ha sido dado a veces por un legislador provisionalmente favorable al movimiento obrero, o concedido por un legislador o un patrono forzados a este resultado por la presión de las masas. ¿Pero, qué ejemplos citar fuera de los trastornos limitados y efímeros de 1848 y de las aportaciones más perdurables del Frente popular? Como la conversión de todo esto en derecho positivo implica tiempo, procedimientos, mediación de instituciones pacificadoras del aparato de Estado (Parlamento), la conquista no es en el fondo más que un compromiso. (Piénsese en el paso de la conquista del derecho sindical en la empresa de mayo de 1968 a su consagración legislativa en el otoño siguiente).

11. La correlación a establecer entre creación del derecho del trabajo y el fenómeno objetivo de la lucha de clases es, pues, sutil:

— unas veces, la innovación jurídica realiza un compromiso entre las fuerzas sociales antagónicas, y si este compromiso se revela sobre todo en la elaboración convencional del derecho, para apreciar su alcance real hay que establecer con claridad quién domina el marco (derecho estatal de la producción convencional de las normas) y los instrumentos jurídicos (conceptos) del compromiso regulador (19).

— y otras, tal innovación resulta de las iniciativas de la clase dominante y del Estado que sirve al mantenimiento del *status quo* social, para salvaguardar el sistema de explotación de la fuerza de trabajo, manteniéndola en los límites de lo soportable o encendiendo contra-fuegos a la contestación anticapitalista y a la reivindicación sindical.

(17) Cf. las demostraciones de G. Couturier, "Les techniques civilistes et le droit du travail", D. 1975, Cmr. 151 y 221.

(18) G. Lyon-Caen, "A propos de quelques ouvrages de doctrine. I.

(19) C.F.D.T. "Le droit du travail dans la lutte des classes", ya citado. p. 5-6.

Porque, entiéndase bien, la lucha de clases es también la lucha de la burguesía para preservar su dominación, lo cual implica tanto protección y mejora de la fuerza de trabajo (*infra*) como ofensivas ideológicas para desarmar la contestación social. De ahí que surjan las políticas sociales y los proyectos reformadores en torno al tema del cambio (20), en los que se inscriben nuevas instituciones, formalmente analizables como ventajas concedidas a los asalariados, pero en realidad extrañas a sus reivindicaciones y destinadas más bien a estimular un *consensus* social que garantice la economía de beneficio (participación en los beneficios de la empresa, técnicas participativas).

Estas son unas cuantas razones para desconfiar de que el derecho del trabajo sea un “contra-derecho” levantado frente al resto del derecho burgués, y una rama auténticamente autónoma de un orden jurídico del que mal se comprende cómo podría estar desintegrada (21). Pero hace falta verificar la hipótesis de su adecuación fundamental a la dominación capitalista dejando el terreno de su formación histórica para arrojar luz sobre sus funciones.

II. UN DERECHO FUNCIONAL EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE PRODUCCION CAPITALISTAS

12. Cualesquiera que sean los buenos sentimientos de los reformadores, numerosos elementos del derecho del trabajo actúan, por el discurso al que dan lugar, como argumentos en favor del mantenimiento del actual sistema social en la lucha ideológica que opone permanentemente a fuerzas conservadoras del capitalismo y fuerzas de alternativa socialista. Pero este papel está lejos de agotar la función ideológica del derecho; en realidad no es más que un aspecto muy secundario de ésta. Porque el derecho no es reducible a una mistificación, a una ficción sobreañadida a una realidad puramente económica por el celo de los ideólogos: contribuye a *estatuir realmente* las relaciones sociales, pero asume precisamente esta función en tanto que es *representación* de estas relaciones. Dicho de otra manera, esta representación alusiva/ilusoria de las relaciones socia-

(20) J. Fournier y N. Questiaux, *op. cit.*, p. 47.

(21) En este sentido la muy justa observación de MM. Rivero y Savatier, *Droit du travail*, 7.^a ed. P.U.F. 1978, p. 15. Lo que no excluye que en el ordenamiento jurídico francés coexistan demasiados tipos de derecho: C. Raguin, *op. cit.*, p. 36 y ss.; G. Farjat, *Droit économique*, P.U.F. 1971, p. 11 y ss.

les que es la ideología jurídica, que fundamenta el derecho y se excluye de sus normas, participa directamente en su función práctica de constitución de estas relaciones. Función práctica y función ideológica del derecho son, pues, indivisibles. Si el derecho del trabajo participa, en primera línea, en la representación ilusoria de las relaciones de producción haciéndolas pasar por otra cosa de lo que son, no lo hace con el fin de un simple fingimiento de la auténtica naturaleza del todo social: opera así más para *hacerlas* funcionar al instituir roles y trabar las relaciones necesarias, que para *dejarlas* funcionar en paz, ocultándolas. Más concretamente, contribuye a la constitución misma de las relaciones capitalistas de producción (A), a su reproducción (B) y a su salvaguarda, actuando de policía de la lucha de clases que éllas inducen (C).

A. EL DERECHO DEL TRABAJO PARTICIPA EN LA CONSTITUCION DE LAS RELACIONES DE PRODUCCION

13. Es ésta una propuesta paradójica, ya que las relaciones de trabajo que comprende y organiza el derecho (empleador-asalariado unidos por contrato de trabajo) son distintas de las relaciones sociales capital/trabajo asalariado que estructuran realmente nuestra formación social (a), y puesto que aquellas relaciones jurídicas, justamente, poco aclaran de estas relaciones sociales (b). Pero lo cierto es que, en y por esta discordancia, por esta separación, lo jurídico contribuye de manera esencial a constituir las (c).

14.a) Todo modo de producción es una combinación específica de varios factores: el trabajador: los medios de producción y el no-trabajador que se apropia el sobretrabajo. Esta combinación es el producto de dos relaciones que unen a estos factores: una relación de "propiedad" de los medios de producción y una relación de "posesión", o apropiación real, consistente en el poder (o la ausencia de poder) para introducir tales medios en el proceso de producción, para dirigir éste (22). La combinación que caracteriza al modo capitalista es una relación de interdependencia y de homología entre las dos relaciones, que son, una y otra, relaciones de separación del trabajador y de los medios de producción.

(22) Los términos propiedad y posesión designan conceptos teóricos y no situaciones jurídicas tal como pueden ser consideradas y reguladas por un sistema de derecho concreto.

En el plano de la “propiedad”, el capitalista es dueño de los medios de producción, de manera que el producto se convierte en propiedad del capitalista y no del trabajador inmediato al que aquél ha comprado la fuerza de trabajo; el capitalista se apropia, por medio del valor de cambio de la mercancía producida, de la plusvalía correspondiente al sobretrabajo. Puesto que consume productivamente los medios de producción y la fuerza de trabajo, el proceso de producción realiza prácticamente la dependencia del trabajador respecto del capital y hace del capitalista el “funcionario del capital”. Semejante función puede ser cumplida por particulares, por colectividades o por representantes de la colectividad.

También hay relación de separación en el plano de la apropiación real (a diferencia de lo que ocurre en el modo feudal), ya que el trabajador no puede emplearlos como productor autónomo: la venta de su fuerza de trabajo es para él la única manera de participar en esta utilización. Entonces, no sólo el trabajo y su producto pertenecen al capital, sino que el obrero trabaja bajo el control del capitalista, que asume así la función de organización de la producción, que se suma a la de explotación de la fuerza de trabajo y a la de acumulación. El modo capitalista está, pues, caracterizado por un *recubrimiento de dos relaciones* de separación del trabajador y de los medios de producción, de la misma manera que el sobretrabajo pertenece “espontáneamente” al capitalista bajo cuya dirección trabaja (23).

15. Capitalista y trabajador libre vuelven a encontrarse en el mercado, en la esfera de la circulación, donde el primero compra al segundo la fuerza de trabajo, fuente de valor cambiante. Pero el consumo de ésta, que es simultáneamente producción de mercancía y de plusvalía, se opera fuera de esta esfera, en el “laboratorio secreto de la producción”, cuya visita indiscreta descubre el secreto de las relaciones capitalistas (24).

Enseña, sobre todo, que estas relaciones capital/trabajo asalariado, que se traban a partir de aquella doble separación, no son relaciones individuales sino *sociales*, porque son soportes de la constitución de las clases sociales; que el trabajo es “trabajo socializado” y el tra-

(23) Para más detalles: E. Balibar, “Sur les concepts fondamentaux du matérialisme historique”, en *Lire le Capital-II*, Maspéro 1975, p. 79 y ss.

(24) K. Marx, *op. cit.*, Lib. I, cap. VI, p. 129 y ss.

bajador “obrero colectivo”, de manera que basta con ser órgano de este trabajador colectivo para ser productivo; pero que la explotación afecta también a la fuerza de trabajo de los trabajadores improductivos (aquellos que participan solamente en la difusión de los productos y en la realización de su valor), ya que, adquirida por el capital comercial, es fuente para éste de un beneficio que resulta de la transferencia de una fracción de la plusvalía creada a la esfera de la producción. Cosas, todas éstas, que escapan al empirismo.

16.b) En tanto que derecho burgués, el derecho del trabajo comprende o instituye relaciones entre *sujetos*. El universo que escenifica es una colección de relaciones intersubjetivas, entre “personas jurídicas” individuales y abstractas, que oculta el carácter social de la fuerza de trabajo y de las relaciones de producción. Incluso las relaciones llamadas colectivas presentan este aspecto, ya que la problemática del derecho es la de relaciones entre sujetos. Las colectividades concretas son, pues, disfrazadas de entidades jurídicas que no se corresponden necesariamente con ellas (p. ej., el personal de la empresa tal y como el derecho lo organiza), reducidas a personas jurídicas susceptibles de ser partes en relaciones entre sujetos de derecho (p. ej., sindicatos) o representadas por personas físicas o morales (p. ej., representantes del personal).

El derecho evoca con claridad la relación de apropiación real, pero ésta aparece en él bajo figuras variadas y polivalentes: subordinación del asalariado al empleador por el primer efecto del contrato de trabajo, poderes del jefe de empresa, ausencia de poder de los trabajadores en materia económica, incluso libertad de trabajo (25).

En todo caso, no aparece por ninguna parte la interdependencia entre la relación de separación del trabajador y de los medios de producción en el plano de la “posesión” y de la separación en el plano de la “propiedad”. Subordinación del asalariado, poderes del empleador sobre el personal formado por el conjunto de los sujetos de derecho, que están vinculados a él por contrato de trabajo o procedimiento equivalente, nacen jurídicamente del contrato libremente concluído y en virtud del cual cada asalariado entrega una presta-

(25) Cuando la libertad del trabajo es invocada por los no-huelguistas para obtener del juez la expulsión de los huelguistas que ocupan los locales de trabajo, ésta *expresa realmente* el poder del capitalista para utilizar medios de producción y fuerza de trabajo de los no-huelguistas.

ción y recibe, *en contrapartida*, un salario. Su naturaleza real de forma jurídica de una compra de fuerza de trabajo es escamoteada: esta compra se formaliza en la esfera de la circulación, donde se ignora la alquimia del “laboratorio secreto”. Esta naturaleza jurídica y esta fuente contractual del salario hacen posible una notable amplitud de variación del precio de la fuerza de trabajo en relación con su valor, lo que se traduce en una fuerte jerarquía de los salarios.

17. En suma, el derecho del trabajo no incluye en su propio ámbito las fuentes y formas jurídicas del dominio de los medios de producción, y no aparece jurídicamente la determinación del empleador como capitalista, funcionario del capital, como tampoco, en consecuencia, la transformación del trabajador libre en “cosa” del capital. Las instituciones jurídicas correspondientes se encuentran ciertamente en otras regiones del derecho, pero la autonomía del derecho del trabajo les garantiza una especie de asepsia (26). En el derecho, la cuestión de la propiedad permanece ajena a la del trabajo. El derecho del trabajo conoce sólo sujetos en el papel de empleadores, e ignora oficialmente las razones de su presencia. Sólo pone en escena sujetos abstractos que se unen por una operación abstracta, el contrato de trabajo.

Todo lo cual hace de este último tanto una forma maravillosamente flexible que jamás revela lo esencial de la relación concreta que trabaja y recubre, como una forma universal (27). Sirve así, indistintamente, para proporcionar trabajo productivo o trabajo improductivo, para cubrir muy distintos modos de participación del “trabajador colectivo”, e incluso para fundamentar la participación de ciertos agentes “asalariados” del capital en el reparto de la plusvalía (p. ej., cuadros superiores). Puede incluso cubrir algo que no sea la compra de fuerza de trabajo (p. ej., el contrato de trabajo de los verdaderos dirigentes de la empresa), aun cuando esto, en sentido inverso, puede realizarse bajo otras formas jurídicas (p. ej., gerencia libre u otros contratos que integran fuertemente a ciertos trabajadores “independientes” en las redes de distribución de las grandes firmas).

(26) De ahí el equívoco de la consigna que defiende la autonomía del derecho del trabajo. Un reciente estudio proporciona elementos útiles para una mejor comprensión de la significación de este tema: P. Cam, “Jueves rojos y derecho del trabajo”, *Actes de la recherche en sciences sociales*, n.º 19, enero 1978, p. 3. Cf. nuestro estudio ya citado, n.º 16 y ss.

(27) E. Balibar, *op. cit.*, p. 120-121.

18.c) Esta discordancia es *necesaria*. Lejos de ser el simple efecto fantasmagórico de una infraestructura donde se encontrarían las claves para la comprensión de la sociedad y cuyo mantenimiento recurriría sólo a la difusión de algunas ilusiones (las superestructuras), *el derecho expresa y codifica las relaciones de producción al mismo tiempo que las enmascara*. No las engendra, como tiende a hacer creer el fetichismo jurídico que hay en el ambiente, ni tampoco es simplemente engendrado por las relaciones de producción, como podría hacerlo creer un marxismo economicista; pero sí las condiciona en el sentido de que es un auténtico elemento constitutivo de tales relaciones. Su función a este respecto es de *escamoteo/constitución*.

En efecto, la metamorfosis del poseedor de dinero en capitalista supone que éste descubre en la esfera de la circulación, donde se intercambian toda clase de mercancías, la mercancía dotada de la singular virtud de crear valor mediante su consumo. Ahora bien, esto último, y por tanto la metamorfosis, ocurre en la esfera secreta de la producción. Esto es lo que haría decir a Marx que “todo tiene lugar en la esfera de la circulación y nada ocurre en la misma”, que la circulación “sirve de intermediaria” necesaria, pues es el lugar donde se compra la fuerza de trabajo (28). Puesto que el derecho organiza los intercambios bajo forma de contratos libremente concluidos entre sujetos iguales, *realiza* la esfera de la circulación, la erige en “algo natural” y hace posible, de la misma forma, la producción y ese proceso de conjunto del capital que escamotea (29). “Dando a la luz la producción, pero no dándola; médico partero, pero no parturienta”, el derecho aparece así como un “mediador que nada crea pero sin el cual nada sería posible” (30). Es la alternativa a la violencia, alternativa fuera de la cual las relaciones de producción del capitalismo no podrían existir. En efecto, en vez de que los portadores de fuerza de trabajo estén explícitamente obligados (como ocurría con los esclavos) a proporcionar el sobretrabajo, éste es ocultado (fundamento y naturaleza jurídicos del salario) e impuesto por el compromiso que opera el contrato de trabajo libremente firmado, en el contexto de un reparto desigual de bienes de produc-

(28) Op. cit., Lib. I, Cap. VII, p. 148.

(29) B. Edelman, *Le droit saisi par la photographie*, Maspéro 1973, p. 85 y ss. (Versión castellana con el título de *La práctica ideológica del derecho. Elementos para una teoría marxista del derecho*) en Madrid, Tecnos, 1980).

(30) Ph. Dujardin, en “Marx et la question du droit”, p. 26-27.

ción y de consumo garantizado (“naturalizado”) por el derecho burgués. La operación de compra de la fuerza de trabajo para consumir es *fundamental y necesariamente jurídica*, desde el punto y hora en que nada obliga a suministrar sobretrabajo. Es la institución del contrato de trabajo, su naturaleza jurídica de acuerdo entre sujetos marcados por la igualdad civil, lo que hace posible —escamoteándola— la extorsión de la plusvalía y permite que el sobreproducto pertenezca “espontáneamente” al dueño de los medios de producción (31).

19. Siempre dominado por los principios de libertad de trabajo y de prohibición de compromisos perpetuos, cuya consagración liberó históricamente la fuerza de trabajo, nuestro derecho del trabajo participa de manera fundamental en esta función, ya que, de entrada, es reglamentación del contrato de trabajo —de ahí que condicione la separación del productor y de los medios de producción en el plano de la “propiedad” y su reunión natural en la mano del capitalista— y, después, reglamentación de las relaciones en el momento de la ejecución del contrato, del proceso de trabajo —de ahí que asegure la separación en el plano de la apropiación real (*supra*, n.º 16).

Pero, ¿no contradice este análisis el hecho de que la mayoría de las normas se conciban como restricciones —*y efectivamente lo sean*— de una libertad de la que el contratante económicamente dominante podría hacer un uso contrario al de la parte más débil? No lo creemos así, al menos por tres razones:

1.ª Si hay que establecer limitaciones a un mecanismo “natural”, es sólo en la medida en que éste subsiste. Está claro que, bajo la influencia de los factores históricos anteriormente mentados, el derecho contemporáneo limita la explotación capitalista. ¿Pero es un sofisma afirmar que sólo hay razones para limitarla en cuanto que ella se perpetúa y se perfecciona? La presencia de disposiciones protectoras de los asalariados significa que el orden jurídico reconoce

(31) Son válidos a este respecto ciertos análisis fundamentales de E. B. Pasukanis (1891-1937) elucidados en *La théorie générale du droit et le marxisme*, 1924, E.D.I. 1970. (Versión castellana en Barcelona, Labor, 1976). Nosotros creemos frente a la opinión de M. Lyon-Caen (*Dr. social*, 1978, p. 292), que hay todavía elementos de comprensión aceptables de lo jurídico en la obra del teórico soviético, a pesar del “economicismo” que se le imputa en razón de su falta de respeto para la realidad normativa del derecho.

una “desigualdad económica” de las partes en el contrato de trabajo y se aplica a compensarla parcialmente, pero la valoración del capital por el proceso de trabajo, —la cuestión real que estas disposiciones adoptan como propósito inconfesable—, es algo muy distinto de una banal desigualdad de medios de existencia. El sentido que la ideología jurídica da a esto es, prácticamente, que los trabajadores viven cada vez más de los sacrificios del capital; el problema es desplazado, la realidad sustituida por la imaginación.

2.^a Incluso sin hablar de su carencia de efectividad, convendría examinar puntualmente la medida en que las relaciones jurídicas alteran el proceso de explotación de la fuerza de trabajo. La lujuriosa y bizantina reglamentación del despido opera a fin de cuentas una “normalización” de la pérdida de empleo (32) desde un triple punto de vista: la racionaliza limitándola a los casos en que viene requerida por el interés de la empresa (¿quién aprecia ese interés?) o las transformaciones del aparato productivo y, por consiguiente a los casos en que la fuerza de trabajo no tiene ya el valor de uso conveniente desde el punto de vista del capital; la hace parecer “normal” a los trabajadores afectados; contribuye, por último, a la conservación de la fuerza de trabajo desempleada. Prohibiendo el capricho, la ligereza, “civilizando” la ruptura, este nuevo derecho “precipita” la forma pura del rechazo hacia el mercado de la fuerza de trabajo convertida en inútil.

3.^a Principios como el de la libertad de trabajo y el de la libertad contractual aplicada al contrato de trabajo, formulan esta “igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo” que es “el primer derecho del capital” (33). Al establecer con toda precisión y uniformar las condiciones de compra y de consumo de la fuerza de trabajo, las disposiciones del derecho del trabajo, *prima facie* protectoras de los asalariados, funcionan como garantías de la igualdad entre funcionarios del capital, y por consiguiente de la competencia capitalista. Esta exigencia explica en parte el desarrollo de un derecho internacional del trabajo correlativo a la internacionalización de la competencia. Pero la competencia, al dejar libre el camino a la concentración, hace que la elevación del nivel de protección de los asa-

(32) J. C. Javillier, “Une nouvelle illustration du conflict des logiques: “normalisation” du licenciement et sauvegarde des pouvoirs du chef l’entreprise”. *Etude offertes á G. H. Camerliynck*, Dalloz 1978, p. 101.

(33) K. Marx, *op. cit.*, Lib. I, Cap. X, p. 217 y Cap. XV, p. 348.

lariados sea tanto mejor soportada por el capitalista cuanto más competitivo sea él: juega a su favor y por tanto se revela como un factor de la concentración que caracteriza el estadio del capitalismo monopolista (34).

Sin embargo, esta función eminentemente “dialéctica” del derecho del trabajo —constitución normativa de la igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo y factor de la concentración capitalista— depende más bien de su papel en la reiteración o reproducción de las relaciones de producción.

B. EL DERECHO DEL TRABAJO CONTRIBUYE A LA REPRODUCCION DE LAS RELACIONES DE PRODUCCION

20. La existencia de una formación social supone que ésta reproduce las condiciones de su producción, es decir, tanto sus fuerzas productivas como sus relaciones de producción (35).

La esencia misma del derecho burgués, estatal y legislado, asegura la permanencia de las condiciones jurídicas del proceso de desarrollo del capital. En primer lugar, la formulación estatal y principalmente legalizada del derecho, es decir, la creación de estas condiciones jurídicas por parte de un Estado que se jacta de encarnar el interés general frente a la “sociedad civil”, desgarrada por los egoismos, actúa en favor del mantenimiento de ésta. Lo cual no implica necesariamente que el Estado intervenga como sujeto en las relaciones económicas: es suficiente con que intervenga de manera “externa”, trascendente, para dictar el derecho que condiciona las relaciones sociales de producción. A este respecto, el derecho es incluso una modalidad superior de la presencia constitutiva del Estado en tales relaciones, probando la idea (¿chocante?) de que “el Estado siempre

(34) G. Farjat, *op. cit.*, p. 271 y ss. Pero cabe preguntarse si no será un obstáculo la floración de disposiciones discriminatorias entre las empresas que fijan límites efectivos para ciertas obligaciones. Reveladoras a primera vista de una preocupación por asegurar cierta igualdad concreta entre capitalistas, ellas pueden explicarse por necesidades muy coyunturales, por la exigencia de alianzas de clases o de arbitrajes del Estado entre las fracciones de clases, o incluso por el interés de cada quisque en utilizar, llegado el caso, las posibilidades de restringir las obligaciones jurídicas en favor de artimañas que el derecho no siempre descalifica como fraudes (manipulación de las estructuras jurídicas de una empresa).

(35) L. Althusser, “Ideologie et appareils idéologiques d’Etat”, en *Positions*, Ed Sociales 1976, p. 68. (Versión castellana en Barcelona, Anagrama, 1977).

estuvo presente en el funcionamiento económico” (36). Y no se ob-
 jete la importancia del derecho convencional del trabajo, que parece
 surgir directamente de la “sociedad civil”, porque su juridicidad
 depende de su inscripción en los límites del derecho estatal, además
 de ser, con creces, creado y controlado por el aparato del Estado.

Por lo demás, nos parece que el carácter de *modelo* que posee la regla
 de derecho en tanto que norma, y su función correlativa de inducir
 a la renovación del modelo, aseguran la reiteración de las relaciones
 jurídicas fundamentales.

21. Pero el derecho participa en la reproducción también por su
 contenido, y no solamente por su forma. En efecto, ésta exige la
 protección, la conservación y la renovación de la “gallina de los
 huevos de oro” del capital, la fuerza de trabajo. Así, las disposiciones
 protectoras de la salud de los trabajadores (higiene, seguridad, du-
 ración del trabajo) proporcionan protección a esta fuerza (37), mien-
 tras que la reglamentación del salario sirve para su reproducción.
 La afortunada presencia de tales disposiciones en el sistema de
 derecho coopera, pues, objetivamente, a la reproducción de la su-
 jeción del trabajo al capital y, por consiguiente, al desarrollo de
 este último.

Semejante reglamentación (fijación de un *minimum*, garantías de
 destino) de la negociación colectiva, en la medida en que afecta a
 las remuneraciones y las cualificaciones, a la duración de la jornada
 de trabajo, así como a un sistema de formación dependiente en gran
 medida del derecho del trabajo, participan de *la gestión estatal de
 la fuerza de trabajo* y de la apropiación de una parte de su valor
 que el capitalista no remunera directamente. En efecto, la gestión
 global de esta particular mercancía es una necesidad del capital
 que éste no puede satisfacer directamente y que debe, por tanto,
 ser socializada (38). A su vez, el derecho del no-empleo (principal-

(36) M. Mialle, *L'Etat du droit*, P.U.G.-Maspéro 1978; p. 235. Esta obra con-
 tiene numerosos desarrollos sobre el tema de la separación del Estado y de la
 sociedad civil (espec. p. 198 y ss.). Sobre la presencia constitutiva del Estado en
 las relaciones económicas capitalistas: S. de Brunhoff, *Etat et capital*, P.U.G.-
 Maspéro 1976; N. Poulantzas, *La crise de l'Etat*, P.U.F. 1976, p. 30 y ss.; y las
 observaciones, más empíricas pero muy convincentes, de G. Farjat, *op. cit.*, p. 10,
 p. 29-30, y *passim*.

(37) Cf. los pasajes del *Capital* sobre la legislación fabril inglesa del último
 siglo (Lib. I, Cap. X, p. 176 y ss. y Cap. XV, p. 342 y ss.)

(38) S. de Brunhoff, *op. cit.*, p. 3.

mente, el derecho del paro), de la ayuda social y de la seguridad social, merecería ser interpretado a la luz de la tesis de que el mercado de trabajo hace aparecer un “ejército proletario de reserva” cuyo mantenimiento debe ser asegurado en los límites del mantenimiento de la disciplina del trabajo” (39). Así, la consagración de un auténtico derecho al empleo se revela incompatible con la hegemonía del capitalismo.

Añádase a lo dicho que el derecho del trabajo pone de manifiesto las tareas reforzadas que incumben al Estado burgués en el estadio del capitalismo monopolista: favorecer la concentración creando o alentando una protección social que favorece a las empresas más poderosas y suavizando sus consecuencias para hacerlas más soportables a las víctimas del proceso (40). En este último sentido, es de notar la existencia de un verdadero control estatal de los despidos económicos (se trata de verificar que son conformes con las exigencias del modo de producción y que no corren el riesgo de provocar serios remolinos sociales), de incitaciones a la concertación con los trabajadores en el marco de la competencia, de un régimen específico del paro o de disposiciones tendentes a favorecer la reconversión de la fuerza de trabajo.

No se trata de acusar de cinismo a patronal y a gobernantes, sino de comprender que los logros garantizados a los trabajadores por el derecho social, y de los que no podemos —entiéndasenos bien— sino felicitarnos, tienen *también* su utilidad —mejor, su *necesidad*— desde el punto de vista del capital. Sólo en este sentido se puede hablar de convergencia objetiva de intereses en nuestra sociedad de clases: interés de la clase obrera por una menor explotación de su fuerza de trabajo y de un alivio lo mayor posible de su sujeción a las exigencias del capital; interés de los dueños de los medios de producción y de sus capas aliadas en mantener relaciones de producción que fundamenten su hegemonía, gracias a algunos sacrificios que no son tales más que para un observador muy superficial. Sin embargo, no se puede negar que el movimiento de clase que aspira a la extensión permanente de tales logros tiende, asimismo, objetivamente a comprometer a la larga la separación de los productores y de los medios de producción y la explotación de la fuerza de trabajo. También la tutela de dicho movimiento de clase, que es

(39) *Ibid.*, p. 7-8.

(40) G. Farjat, *op. cit.*, p. 263 y ss.; J. Fournier y N. Questiaux, *op. cit.*, p. 33.

uno de los objetivos de nuestro sistema jurídico, aparece en el derecho del trabajo (41).

C. EL DERECHO DEL TRABAJO PARTICIPA EN LA TUTELA DE LA CLASE OBRERA

22. El derecho es a la vez un elemento y una apuesta de la acción de la clase obrera contra el orden capitalista, y un elemento de lucha de la clase dominante contra la acción de los trabajadores. El movimiento obrero se empeña en no dejar libre el terreno del derecho a la patronal y tiene en cuenta (tal vez hoy más que en otras ocasiones) la dimensión jurídica de los conflictos sociales y de la lucha sindical. Como los empleadores no son meros objetos decorativos, los litigios y controversias jurídicas en el ámbito de las relaciones de trabajo se ven inmediatamente implicados en el enfrentamiento central de nuestra sociedad. La práctica judicial a que dan lugar se sitúa, pues, en el campo de la lucha de clases, al igual que la práctica doctrinal, que no puede pretender pasar por inocente (42).

Pero si consideramos este conjunto de reglas que, ante todo, es el derecho, constataremos cómo el propio derecho confirma la presencia de este antagonismo en la representación de la realidad social que él mismo ofrece. Ello ocurre cuando intentan regular los conflictos colectivos, reconociendo franquicias a los sindicatos, organizando de manera tan precisa como posible una expresión colectiva de ciertos intereses de los asalariados en las empresas. La sutileza de tal reglamentación pone de relieve cómo la expresión de los intereses de los trabajadores no es tan sencilla (43), sin duda porque es expresión de una situación conflictiva inevitable.

Esta representación jurídica de relaciones conflictivas tiene una doble utilidad:

— favorece la imagen de un Estado que imparte normas, preocupado exclusivamente del “interés general”, separado y por encima de la sociedad civil escindida, y que está particularmente adaptado a las funciones ampliadas del estado del capitalismo de los monopolios:

(41) Cosa que no había pasado inadvertida a G. Scelle (*op. cit.*, p. 2).

(42) G. Lyon-Caen, “A propos de quelques ouvrages de doctrine”.

(43) H. Groutel, *Droit du travail*, Masson 1974, p. 13.

— pero en la medida en que expresa de manera muy deformada el antagonismo capital-trabajo, opera como un molde de la lucha obrera.

23. Al evocar esta función de tutela, enseguida se piensa en las limitaciones jurídicas de la acción de los asalariados, y en primer lugar en los múltiples límites del derecho de huelga o de su ejercicio. Pero también hay que darse cuenta de que *cuando el derecho se hace cargo de los medios de lucha, tal operación hace efectiva por sí misma la tutela de esa lucha, canalizándola y naturalizándola*.

Si el conflicto queda atrapado por el derecho, ello equivale a su normalización. La democracia formal, la democracia de una sociedad de clases, no puede reconocer la existencia de conflictos en su seno, más que a condición de disimular su naturaleza real. Desde el punto y hora en que están sometidos a determinadas reglas de juego, los conflictos proyectados o las armas autorizadas quedan formalizados, es decir, desligados de la contradicción entre clases cuya negación es un presupuesto del derecho burgués, que no representa más que sujetos abstractos e iguales (el reconocimiento funcional de los conflictos antes aludido nunca es el de su dependencia respecto de una contradicción fundamental). De alguna manera, se encuentran rebajados al rango de “incidentes en el camino”.

Así empieza la operación de desnaturalización, ya que los conflictos de naturaleza estructural (en cuanto expresan una lucha inherente al modo de producción dominante) el derecho los presenta como fenómenos coyunturales. Por lo demás, como lo jurídico funciona a base de sujetos, convierte las huelgas, que son un movimiento esencialmente colectivo, en objeto de un derecho atribuido a personas individuales, con las consecuencias prácticas de todas conocidas. Por último, la representación jurídica del conflicto social está evidentemente sometida a la separación del Estado y de la sociedad civil, que es una representación ideológica sumamente importante. Como el derecho del trabajo rige prácticas de la sociedad civil, lo que se desarrolla bajo su imperio es actividad de sujetos privados. Los ciudadanos no pueden intervenir en ese nivel (cuando rige una actividad de los poderes públicos, el derecho “público” del trabajo no pone en escena ciudadanos, sino agentes públicos muy especialmente obligados a ignorar en el trabajo su “otra” cualidad de ciudadanos). Al regular la acción obrera en el marco de las relaciones

de trabajo, excluye, en consecuencia, la dimensión política de los conflictos que las mismas ponen de relieve. Esta representación es la adecuada al mantenimiento de la hegemonía de la clase dominante, en cuanto que garante tanto de la independencia de lo político respecto de las relaciones de producción como de la autonomía de lo económico y lo social respecto de lo político. De ahí la consigna (política a más no poder) “nada de política dentro de la empresa”, que vuelve a surgir con motivo de determinadas controversias jurídicas acerca de la actividad de los sindicatos, el ejercicio del derecho sindical en la empresa, la actividad de los comités de empresa y la utilización de sus locales, incluso el ejercicio de las libertades públicas en “territorio patronal”. La controversia sobre estas cuestiones de derecho pone al descubierto la falsedad de la distinción entre lo político y lo social y los intereses a que tal distinción sirve. En general, a pesar de todo, la barrera establecida por la división jurídico-ideológica del ciudadano y del sujeto privado se mantiene en derecho positivo.

24. Estas propuestas, expuestas de manera harto esquemática, adolecen de cierta inconsistencia: somos conscientes de ello. Concretamente, se les puede reprochar que sólo estén ilustradas con ejemplos tomados del derecho francés, cuando los sistemas jurídicos de relaciones laborales de otros países capitalistas presentan notables diferencias con el francés y, en cambio, muchas reglas en vigor en Francia las encontramos en países oficialmente socialistas. Por lo mismo, nuestras propuestas valen sobre todo como hipótesis para someter, entre otras verificaciones, a la prueba de la investigación comparada. Pero la validez de semejante empresa supondría que se respetaran tres exigencias metodológicas:

1.^a Dejar de entender los Estados y los sistemas jurídicos ateniéndose a la definición que dan de ellos mismos, admitiendo, por ejemplo, que una formación social es socialista porque el Estado que la domina se autoproclama socialista: por el contrario, hay que remitirse al estudio de las relaciones de producción que realmente funcionan en ella (“propiedad” que gobierna la apropiación del sobretrabajo y apropiación real de los medios de producción) bajo formas jurídicas tal vez muy diferentes a las que conocemos aquí. Dicho brevemente, no olvidar que un socialismo oficial puede ocultar un capitalismo de Estado o un Estado de acumulación primitiva ca-

pitalista (como muchos de los “socialismos específicos” del Tercer Mundo).

2.^a En un sentido más general, no hay que quedarse en las semejanzas o diferencias formales de las normas e instituciones jurídicas, sino incidir en el estudio de sus funciones, de las diferentes disposiciones que pueden cumplir una función idéntica y de los mecanismos formalmente semejantes que pueden ejercer papeles muy diferentes. Y evitar de alguna manera trampas como la que tiende el fenómeno de la “recuperación del derecho romano”, en la que muchos juristas se dejan prender con sospechosa ingenuidad.

3.^a Por último, guardarse de confundir el materialismo histórico con un vulgar determinismo y admitir la incidencia de los caracteres específicos de las luchas y alianzas de clases en cada país, que son resultado de unos antecedentes históricos propios (44).

(44) Así, las importantes diferencias que existen entre el movimiento sindical británico y el sindicalismo americano, unidas a condiciones radicalmente diferentes de constitución de las formaciones sociales explican, por ejemplo, que la reglamentación de las relaciones industriales introducida en 1971 en Gran Bretaña, inspirada en el derecho americano, haya provocado la violenta (y victoriosa) reacción de los sindicatos británicos, mientras que los sindicatos americanos no habían reaccionado a la introducción de disposiciones análogas algunos años antes (P. Kravaritou Maritakis, “Les relations industrielles en Grande-Bretagne: retour au régime juridique précédent”. *Dr. social*, 1976, 107, espec. p. 120 y 121). Y el sistema de la misma inspiración introducido en Quebec en 1944, mantenido por el Código de Trabajo de 1964, se encontró en una grave crisis cuando las organizaciones sindicales radicalizaron sus posiciones y sus prácticas bajo la incidencia de los efectos provocados en Quebec por el desarrollo del capitalismo norteamericano (ver: *Les relations du travail au Québec: la dynamique du système*, Presses de l'Université Laval, Quebec 1976; y especialmente las contribuciones de MM. J. Bernier, J. Boivin y R. Laperrière).